REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 47 Referencia:

Año: 1969 Fecha(dd-mm-aaaa): 23-06-1969

Titulo: POR EL CUAL SE FIJA LOS SALARIOS MINIMOS EN LA REGION INTEGRADA POR LOS

DISTRITOS DE DAVID, ALANJE, BUGABA, BOQUERON, DOLEGA, BOQUETE, GUALACA Y

SAN LORENZO EN LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS DE "COMERCIO POR MENOR -

PRODUCTOS ALIMENTICIOS" ...

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL

Gaceta Oficial: 16450 Publicada el: 19-09-1969

Rama del Derecho: DER. DEL TRABAJO

Palabras Claves: Salarios y premios, Trabajadores del sector privado, Código de Trabajo,

Productos alimenticios, Comercio e Industria

Páginas: 4 Tamaño en Mb: 0.924

Rollo: 31 Posición: 1755

DEICIAI GACEI

ORGANO DEL ESTADO

ANO LXVI

PANAMA. REPUBLICA DE PANAMA.

VIERNES 19 DE C. PTIEMBRE DE 1969

} № 16.450

CONTENIDO-

MINISTERIO DE EDUCACION

Rescelto Nº 686 de 3 de julio de 1969, por el cual se inscribe en el Libro de Begistro de la Propiedad Libraria y Artistica una obra-

MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAT SOCIAL

Decretos Nos. 47 y 48 de 28 de junto de 1969, por los contes se fijan unos Salarios Mínimos.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

INSCRIBESE EN EL LIBRO DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD LITERARIA Y ARTISTICA UNA OBRA

RESUELTO NUMERO 606

República de Panamá.-Ministerio de Educación. Resuelto número 606.—Panamá, 3 de julio de 1969.

El Ministro de Educación. por instrucciones de la Junta Provisional de Gobierno.

CONSIDERANDO:

Que el señor Raúl E. Vaccaro, varón, panameño, mayor de edad, casado, abogado, con cédula de identidad personal Nº 8-73-69, hablando en nombre y representación del Fondo Educativo Interamericano, según poder que se acompaña, solicita a su Excelencia el señor Ministro de Educación la inscripción en el Libro de Registro de la Propiedad Literaria y Artística que se lleva en este Ministerio de la obra "Matemática para la Educación Primaria, Pre-Escolar" de propiedad del Fondo Educativo Interamericano de Massachusetts, Estados Unidos de América;

La obra en referencia impresa en Carvajal y Cia., consta de I tomo, 80 páginas. La serie ma-temáticas para la Educación Primaria aplica técnicas experimentadas, siguiendo los últimos adelantos en el estudio del proceso de enseñanzaaprendizaje y los conceptos de la matemática moderna:

Con la coordinación quidadosa de presentaciones didácticas se da estimulo al alumno para que adquiera una conciencia matemática que le facilite la solución racional de Problemas Concretos:

Que la anterior solicitud ha side formulada dentro del tiempo estipulado en el Artículo 1915 del Código Administrativo y dado cumplimiento al ordinal 2º del Articelo 1914 del mismo Código.

RESUELVE:

Inscribase en el Libro de Registro de la Fropiedad Literaria y Artistica que se lleva en este Ministerio la obra "Matemática para la Elucaeióa Primaria, Pre-Escolar" solicitada por e Lic.

Raúl F. Vaccoro, en su calidad e representante legal del Fordo Interamerica o de Massachusetts, Estados Unidos de Amirica:

Expídase a favor del interesado el certificado presuntivo de la Propiedad Literaria y Artística mientras no se pruebe lo contrario de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1913 del Código Administrativo.

ROGER DECEREGA.

El Viceministro de Educación,

Güberto Ferrari.

Ministerio de Trabajo y Bienestar Social

FIIANSE UNOS SALARIOS MINIMOS

DECRETO NUMERO 47 (DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija los Salarios Minimos en la Región integrada por los Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón, Dolega, Boquete, Gualaca y San Lorenzo en las actividades económicas de "Comercio por Menor-Productos Alimenticios" y "Comercio por Menor-Productos no Alimenticios"

La Junta Provisional de Gobierno. en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Mínimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las recomendaciones de los salarios mínimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vi-

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado los estudios concernientes a la Primera Revisión para las recomendaciones de los nuevos salarios mínimos para la Región integrada por los Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón, Dolega, Boquete, Gualaca y San Lorenzo, en las actividades económicas de "Comercio por Menor-Productos Alimenticios" y "Comercio por Menor-Productos no alimenticios".

Que la Clasificación de las actividades económicas se ha adoptado de la "Clasificación Industrial Nacional Uniforme de las Actividades Económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido eatalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Mínimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón,

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

| OFICINA: Avenida 98 Sur-N9 19-A 50 | (Relean de Rartana) | Talleres | Avenida 98 Sur-N9 19-A 50 | (Relean de Bartana) | Teléfono: 22-8211 | Apartado N9 2336

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección Grat. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro. Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 meses: En la República: E/. 6.00.—Exterior. E/. 8.0 Un año En la República: B/. 16.00.—Exterior: E/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/, 6,95.—Solicitese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Dolega, Boquete, Gualaca y San Lorenzo, en las actividades económicas de "Comercio por Menor-Productos alimenticios" y "Comercio por Menor-Productos no alimenticios", de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distritos de David, Alanje, Bugaba, Boquerón, Dolega, Boquete, Gualaca u San Lorenzo

> Salario mínimo por hora (En Balboas)

> > 0.40

Comercio por Menor

Comprende la reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agentes de venta de automóviles por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, Cafés, Cantinas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas). Productos alimenticios

Abarroterías y otras tiendas para la venta de productos alimenticios y bebidas alcohólicos.

Comprende aborroterías: carnicerías, pescaderías y almacenes de venta por menor de aves de corral; fruterías y verdulerías; panaderías, pastelerías y confiterías; lecherías y venta por menor de otros productos alimenticios y bebidas alcohólicas y no alcohólicas envasadas.

Venta por menor de abarrotes (excluye venta de carne, pescado, aves). Incluye bancos del mercado. Incluye la venta de artículos alimenticios y otros artículos caseros de primera necesidad.

Carnicerías, pescaderías y venta por menores de aves de corral (incluye bancos del mercado).

Fruterias y verdulcrias (incluye bancos del mercado).

Abarroteria-refresqueria y abarroteria carniceria, abarroteria-cantina y cualquier otra combinación. Super-Mercados.

Venta de pan, pastelería y otros productos de panadería.

Venta por menor de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (bodegas). Excluye cantinas, clubes, etc.

Otras ventas por menor de alimentos y bebidas, no especificadas en otra parte; kioscos de refrescos, vendedores anbulantes, etc.

Comercio per Menor-Productos no alimenticios

Farmacias y Boticas

Comprende la distribución por menor de medicamentos, productos farmacéuticos, cosméticos, artículos de tocador y diversos preparados y productos del mismo género. Se incluye la preparación de receiros

Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.

Comprende la venta por menor de tejidos en piezas y mercería; prendas de vestir y accesorios; botas, zapatos y otros artículos de cuero.

Venta de tejidos en pieza, hilados y merceria.

Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios (excepto el calzado).

Venta de calzados y similares. Venta de artículos de cuero.

Otros comercios por menor en géneros textiles y prendas de vestir no especificados en otra parte (buhoneros).

Muebles y accesorios para el hogar.
Comprende la distribución por menor
de muebles para el hogar; artículos para
cubrir los pisos, lámparas, tapicerlas,
cortinas, refrigeradoras, aparatos para
acondicionamiento de aire, estufas y cucinas, máquinas de lavar y aspiradoras,
receptores de radio y televisión y fonógrafos; instrumentos de música, partituras y otros artículos musicales simi-

Venta de muebles de toda clase y accesorios para el hogar (incluye máquina de coser).

Venta de artefactos eléctricos para el hogar (incluye refrigeradoras, lavadoras, etc., excluye radios y televisores).

Venta de instrumentos de música y aparatos reproductores de sonido (incluye radios, televisores, fonógrafos).

Otros comercios al por menor de muebles y accesorios para el hogar, no especficados en otra parte.

Ferreterias.

Comprendo la distribución por menor de herramientas de mano; pinturas, papel para empapelar y vidrio; aparatos y artículos para el hogar; cuchillería y artículos de porcelana y de vidrio; aparatos pequeños y accesorios eléctricos.

Vehiculos automóviles y motocicletas.

Comprende la distribución por menor le automóviles particulares; motocicies las y motocitas; piezas y accesorios.

1.40

Estaciones de gasolina.

Comprende las estaciones de gasolina que se dedican principalmente a la venta de gasolina y aceites lubricantes.

Grandes almacenes y bazares.

Comprende los establecimientos para la venta por menor; tales como los grandes almacenes, los bazares y tiendas de mercerías en general y las tiendas para ventas de correo, que venden toda clase de artículos.

Bazares.

Almacenes mayores (de departamento). Comercio por menor, no clasificado en otra

parte.

Comeprende la distribución de carbón combustible y hielo, puestos de venta de tabaco y periódicos, librerías y papelerías; florísterías y tiendas de artículos para jardin; joyería y tiendas de artículos para regalos y artículos de novedad; tiendas en que se venden artículos de deporte y bicicletas; instrumentos de óptica, cámaras- fotográficas y materiales para fotografía;

Librerías y artículos de oficina.

Joyería y relojerías (Ventas y compostura).

Compra-Venta.

Venta de artículos y materiales de fotografía.

Venta de flores y artículos de jardine-

Otros comercios por menor, no especi-

ficados en otra parte.

Artículo 2º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la cia-

sificación en que ha sido catalogado.

Artículo 39 Se mantienen los salarios minimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 para aquellas actividades económicas no incluídas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mi-

Artículo 40 Los Salarios Mínimos fijados en el presente Decreto son aplicables a la jornada ordinaria de trabajo de acuerdo con lo que establece el articulo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/.0.10 la hora sobre la tasa establecida en el

presente Decreto.

Artículo 5º En los contratos individuales o en convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales he hayan estipulados salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que establecen.

Artículo 6º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajo, por pieza o por tarea, que cubran un período determinado, no podran ser inferiores a la suma que hubier devengado trabajando normalmente durante las jor-

nadas ordinarias correspondien, s a d cho período, calculada con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 7º La Inspección General de Trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

Artículo 8º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo, estos salarios mínimos entrarán en vigencia des (2) meses, después de la promulgación de este De-

creto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de mayo de mil novecientos sesenta v nneve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno. Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado, Lic. FERNANDO MANFREDO.

> DECRETO NUMERO 48 (DE 23 DE JUNIO DE 1969)

por el cual se fija los Salarios Minimos en la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colon, Arralján, La Chorrera, Capira. Chepo y Taboga, en la actividad económica de "Comercio por Menor" (Productos no Alimenticios).

La Junta Provisional de Gobierro, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO: Que los articules 65 de la Constitución Nacional y 198 del Código de Trabajo le señalan a la Comisión Nacional de Salario Minimo la atribución de recomendar al Ministerio del Ramo, las reconsideraciones de los salarios minimos prefijados, cuando éstos tienen más de dos años de vigencia.

Que la Comisión Nacional de Salario Mínimo ha terminado el estudio concerniente a la primera revisión para las recomendaciones del nuevo salario minimo para la Región integrada por los Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga, en la actividad económica de "Comercio por Menor" (Productos no Alimenticios).

Que la Clasificación de las actividades económicas se han adoptado de la "Clasificación In-dustrial Nacional Uniforme de las actividades

económicas".

Que de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, los establecimientos han sido catalogados dentro de la actividad económica respectiva, según la actividad a que se dedique.

DECRETA:

Artículo 1º Se fija el Salario Minimo a todos los trabajadores de la Región integrada por los Distritos de Panamá. Colón. Arraiján, La Chorrera, Capira. Cheno y Taboga, en la actividad económica de: "Comercio por Menor" (Productos no Alimenticios), de acuerdo con las tasas que a continuación se detallan:

Distritos de Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Capira, Chepo y Taboga

> Salario minimo por hora (En Balboas)

Comercio por Menor

La reventa (venta sin transformación) de productos para consumo o uso personal o doméstico. Comprende las estaciones de gasolina y agente de venta de automóvites al por menor; vendedores ambulantes y buhoneros, y cooperativas de consumo. La venta de artículos alimenticios y de bebidas para el consumo en los locales correspondientes se clasifica en el grupo (Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas).

Productos no Alimenticios

Comercio al por Menor de géneros textiles, prendas de vestir y calzado. Venta de tejidos en pieza, hilado y 0.67 mercería Venta de ropa, prendas de vestir y accesorios 0.670.67 Venta de calzado y similares 0.67 Bàzares y almacenes mayores Otros comercios al por Menor de géneros textiles y prendas de vestir, N. E. O. P. 0.67 Comercio al por Menor de muebles y accesorios para el hogar 0.70Comprende la distribución al por menor de muebles para el hogar; artícu-

Comprende la distribución al por menor de muebles para el hogar; artículos para cubrir pisos, lámparas, tapicerías, cortinas; refrigecadores, aparatos para acondicionamiento de aire, estufas y cocinas, máquinas de lavar y aspiradores; receptores de radios y televisión, y fonégrafos; instrumentos de música, partifuras y otros artículos musicales similares.

Otres comercies at par Menor

Gires concercios di por menor	
Ferreterias y cerrajerias	0.70
Farmacias y boticas (incluye la venta	
de cosméticos y perfumes)	0.60
Estaciones de gasolina	0.52
Librerias y artículos de oficina	0.55
Joyerîas y relojerias (venta y com-	
postura)	0.70
Compra-Venta de articules usados*	0.70
Otros comercios al por Menor,	
N. B. O. P	0.55

Artículo 2º Que en todos los casos en que haya diferencias en Salarios Mínimos para una misma actividad, se prefiere el más favorable a los obreros.

Artículo 3º Que los salarios mínimos recomendados se apliquen a la actividad a que se dedique el establecimiento, de acuerdo con la clasificación en que ha sido catalogado.

Artículo 4º Se mantienen los salarios mínimos que establece la Ley 51 de 30 de noviembre de 1959 pura aquellas actividades económicas no incluídas en este Decreto y para las cuales no se haya especificado distinto salario mínimo.

Artículo 5º El salario mínimo fijado en el presente Decreto es aplicable a la jornada ordinaria de acuerdo con lo que establece el artículo 152 del Código de Trabajo.

En el caso de que se establezcan jornadas menores de treinta y seis horas, los salarios mínimos se pagarán en cada caso, con un recargo de B/0.10 la hora sobre la tasa establecida en el presente Decreto.

Artículo 6º En los contratos individuales o en los convenios colectivos que rijan a la fecha de la vigencia del presente Decreto, y que, en los cuales se haya estipulado salarios más altos que los aquí señalados, continuarán en vigencia los primeros. Por tanto queda prohibido, a los patronos rebajar aquellos salarios o tasa de salarios más altos que los mínimos que establecen.

Artículo 7º Los salarios mínimos por trabajos que se ejecuten a destajos por pieza o por tareas, que cubren un periodo determinado, no podrán ser inferiores a la suma que se hubiera devengado trabajando normalmente durante las jornadas ordinarias correspondientes a dicho periodo calculado con base en los mínimos, estipulados en el presente Decreto.

Artículo 8º La Inspección General de trabajo, sancionará el incumplimiento del presente Decreto, con multa a favor del Tesoro Nacional de B/.50.00 a B/.200.00 por la primera vez y con B/.200.00 a B/.500.00 si es reincidente.

B'.200.00 a B'.500.00 si es reincidente. Artículo 9º En cumplimiento de lo establecido en el artículo 198 del Código de Trabajo estos salarios mínimos entrarán en vigencia dos (2) meses después de la promulgación de este Deereto.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno, Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Encargado Lic. FERNANDO MANFREDO.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 23

(DE 18 DE SETTIEMBRE DE 1985)

"Por el cual se aprueba en todas sus partes el Contrato suscrito entre el señor Alcalda del Distrito, en representación del Municipio de Colón, y el señor Fornando Cardoze Fábrega, en representación de la sociedad de-

nominada Petroquímica Panamá. S. A.º.

El Consejo Municipal de Colón
en uso de sus facultades legules.

ACCERDA:

Artículo 19 Apruébese en todas sus partes el Contrato suscrito el 17 de septiembre de 1969, enfre el señor Aicalde del Distrito, en nombre y representación del Municipio de Colón, y el señor Fernando Cardeze Fábrega, en su cal'dad de Apoderado de la sociedad denominada Petroquímica Panamá, S. A., y que a la letra

CONTRATO

Los suscritos, a saber: El Municipio de Coión, que en a iclante se denominará El Municipio, representado por